

Segunda.—Hasta tanto no se nombre Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se estará a lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 17/1983, de 10 de noviembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 23 de marzo de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para la Seguridad Social y Director general del INEM.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7816

RESOLUCION de 28 de marzo de 1984, de la Dirección General de Minas, por la que se dictan instrucciones en desarrollo y ejecución de la Orden de 21 de marzo de 1984 sobre el precio autorizado para los carbones nacionales destinados a centrales térmicas, el abono del complemento de precio a los productores de lignito negro en las explotaciones subterráneas de Aragón y Cataluña.

La Orden ministerial de 21 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 72, del 24), sobre el precio de los carbones destinados a centrales térmicas, encomienda a las Direcciones Generales de Minas y de la Energía dicten las instrucciones precisas para el desarrollo y ejecución de la misma. Con relación al reparto de los fondos, esta Dirección General ha dispuesto:

1.º El reparto de cada uno de los dos fondos, a los que hace referencia el artículo 2.º de la citada Orden ministerial de 21 de marzo de 1984, entre las Empresas suministradoras a centrales eléctricas de lignito negro producido en sus explotaciones subterráneas de Aragón y Cataluña, se efectuará de la siguiente forma:

a) Con los datos de 1983 disponibles en esta Dirección General se obtendrán las toneladas de producción subterránea media mensual conseguida por persona en la plantilla de interior de cada Empresa.

Al multiplicar el índice anterior por el número de personas en plantilla de interior que tenga cada Empresa en el mes anterior al de suministro se obtiene el tonelaje de carbón, al que se le abonará un complemento de precio para $L_0 = 20,21$ céntimos/termia en la fórmula vigente, de acuerdo con la calidad del suministro, con carácter preferente y siempre que haya cantidad suficiente en el fondo.

b) Las cantidades que resten en cada fondo se repartirán proporcionalmente al producto del número de personas en plantilla de interior por el precio medio de venta (sin complemento) de las toneladas suministradas por cada Empresa a centrales térmicas en el mes.

2.º A efectos de conseguir una mayor agilidad en el libramiento del complemento de precio procedente de los fondos, las liquidaciones mensuales de su distribución se formalizarán con los datos sobre plantilla de interior en el último día del mes anterior al de referencia.

3.º Con el fin de que la Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón (CARBUNION) acredite los datos necesarios para calcular este complemento de precio, esa Federación remitirá mensualmente, debidamente formalizada, a la Dirección General de Minas la siguiente información:

Relación en que figuren las Empresas productoras merecedoras de este complemento de precio, con expresión para cada una de ellas de:

- Central suministrada.
- Suministro a cada central.
- Precio por tonelada $L_0 = 199,50$ céntimos/termia.
- Número de hombres de interior.

4.º Las Empresas productoras de carbón facilitarán a CARBUNION una declaración mensual del número de personas que tienen en plantilla de interior a fin de mes, acompañando a la misma los impresos TC-2-4 de la Seguridad Social y TC-1-4, debidamente sellados. En el caso de aumentos de plantilla de interior, por nueva afiliación o variación de categoría, acompañarán el modelo A-1 y el A-2/2, según los casos.

5.º En aquellas Empresas mineras productoras de carbón subterráneo que tuvieran contratados trabajos de explotación, el personal de interior perteneciente a los contratistas podrá

ser considerado como plantilla de la Empresa minera, a los efectos de su participación en el reparto del fondo, siempre que:

— Mediante certificado expedido por la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, por el órgano competente en minería de las Comunidades Autónomas, se acredite, con fecha anterior, su conformidad con los contratos (artículo 122 del Reglamento General para el Régimen de la Minería), debiendo en lo sucesivo, y por el mismo procedimiento, comunicarse cualquier variación.

— Mensualmente deberá la Empresa minera enviar copia de la certificación de obra, en la que figure relación nominal del personal de interior empleado y copia del TC-2-4 y TC-1-4 de Seguridad Social del contratista, debidamente sellados.

6.º En los casos en que durante algún mes las Empresas hubieren tenido afectada su producción por conflictos colectivos, averías técnicas, inundaciones u otras causas de fuerza mayor que hayan impedido la marcha normal de las mismas y se hubiere tenido que dar de baja temporal a parte de su plantilla en Seguridad Social, las Empresas facilitarán una declaración que señale la plantilla fin de mes (o, en su caso, del último día de trabajo normal), reducida por un coeficiente que será calculado de la forma siguiente:

En el dividendo, el número de días-hombre de interior señalado en el TC-2-4 (en alta) y en el divisor el del producto de la plantilla fin de mes (o del último día de trabajo normal) por el número de días naturales del mismo.

Esta plantilla de interior afectada del citado coeficiente será utilizada para la distribución del fondo, según el apartado 1.º

Esta documentación, a su vez, será remitida por esta Dirección General a Oficio.

7.º La parte procedente de uno y otro fondo y la compensación del 2,5 por 100 tendrán la misma consideración que la parte pagada directamente al proveedor, a efectos de aplicación o repercusión de impuestos.

8.º Una vez efectuada por Oficio la distribución del fondo correspondiente al mes de referencia, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Minas y de las Empresas eléctricas, para su abono, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de marzo de 1984.

Las Empresas mineras conocerán esta distribución a través de CARBUNION, que será informada por la Dirección General de Minas.

9.º Las Empresas mineras receptoras del fondo dispondrán de un plazo de diez días, a partir del conocimiento de la distribución, para hacer las reclamaciones sobre los defectos que pudieran producirse:

Madrid, 26 de marzo de 1984.—El Director general, Juan Manuel Kindelán Gómez de Bonilla.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7817

ORDEN de 29 de marzo de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 616/1984, de 28 de marzo, que regula la campaña remolachero-azucarera 1984-85.

Hustrísimo señor:

El artículo 8.º del Real Decreto 616/1984, por el que se regula la campaña remolachero-azucarera 1984-85, dispone que por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las normas que sean precisas para su desarrollo.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los agricultores de las zonas Duero, Ebro y Centro que contraten remolacha para la campaña remolachero-azucarera 1984-85 fijarán, de común acuerdo con la industria, las cantidades de remolacha que en las campañas 1980-81, 1981-82 y 1982-83 entregaron a dicha industria. Las discrepancias serán planteadas en la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A la vista de los antecedentes aportados por ambas partes, las Direcciones Territoriales de Castilla y León, Aragón y Castilla-La Mancha, para las zonas respectivas de Duero, Ebro y Centro, dictaminarán al respecto lo que procedan.

Segundo.—Si un agricultor deseara contratar con una industria sobre la base de derechos derivados de sus entregas en campañas anteriores a otra industria, solicitará de esta última la expedición del correspondiente certificado, con el fin de unirlo al contrato previsto. Esta solicitud deberá presentarse antes del próximo día 7 de abril de 1984.

La industria que expida el certificado deducirá la correspondiente cantidad en el caso de que el agricultor desee contratar con ella.